

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL-

Popayán, primero (1º) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto Interlocutorio N° 600 de 23 de agosto de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, decidió no aceptar el impedimento que con fundamento en las causales 1 y 11 del artículo 141 del CGP, en su oportunidad y en auto de 19 de agosto del mismo año, manifestara la doctora Paola Andrea Castrillón Velasco, en calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán, para conocer del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADO Y/O REUBICACIÓN DEL AFORADO**, instaurado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra **MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN** y al que se vinculó a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL SECCIONAL CAUCA**, al considerar que si bien la juez se encuentra afiliada a la organización sindical cuya vinculación es obligatoria en el proceso, la participación del sindicato en la actuación es opcional, de ahí que no pueda inferirse automáticamente que exista un interés particular, personal, cierto y actual de la funcionaria para definir el objeto del proceso especial de levantamiento de la garantía foral, en tanto el interés directo o indirecto no es genérico o abstracto, ni tampoco puede ser objeto de deducciones o interpretaciones subjetivas.

Así mismo, indicó que no es dable asimilar o equiparar una organización sindical a una sociedad de personas, que es el supuesto que exige la causal prevista en el numeral 11 del artículo 141 del CGP, por lo tanto, dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación para que se resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

Con tal fin **SE CONSIDERA:**

Las causales de recusación se han consagrado por el legislador con el objetivo de ofrecer garantías a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el juez competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de ellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante el funcionario judicial.

Tales causales encuentran su fundamento en la imparcialidad rigurosa que deben ostentar siempre los funcionarios a quienes corresponde *“la ardua y delicada función de administrar justicia”*, en aquellas causas que por razón de su competencia deben conocer.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por ello, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*¹. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

En materia laboral no existe norma expresa que regule cuales situaciones configuran causales de recusación o impedimento para que el funcionario judicial no pueda conocer o seguir conociendo de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 19 de diciembre de 2003, expediente 8-116, Consejero Ponente: Tarcisio Cáceres Toro.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

determinado asunto, razón por la cual, en aplicación de la facultad consagrada en el artículo 1º del CPT y de la SS, según la cual, las disposiciones allí previstas, también serán aplicables a *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*, es menester remitirnos a lo que sobre la materia, contemplan los artículos 140 a 147 del Código General del Proceso.

Para lo que aquí interesa, se tiene que la causal 1ª del artículo 141 del CGP, prevé como motivo de recusación y/o impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En lo que a esta causal se refiere, la doctrina viene enseñando que, se trata de una causal genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo, resaltando que el interés al que se refiere “puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral²”.

Al tratarse de una causal tan amplía, también se ha indicado que el interés además de directo o indirecto, debe ser real, serio y guardar relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso en concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña³, es decir, se debe tratar de hechos

² López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso –Parte General*. Bogotá, Colombia: Editorial Dupre Editores.

³ CE, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en providencia de la misma Corporación, Sección Quinta, providencia de 19 de junio de 2014, Exp: 2013-00011-00. C.P. Alberto Yepes Berrio.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

que impliquen una afectación real y cierta a las garantías de independencia e imparcialidad de que gozan los jueces en el ejercicio de sus competencias.

Sobre la garantía de imparcialidad e independencia de los jueces, la CSJ en providencia SCT881-2021 de 24 de junio de 2021, se indicó lo siguiente:

“1. La garantía de imparcialidad e independencia de los jueces

1.1. El debido proceso, como principio fundamental de toda actuación jurisdiccional –en virtud del cual los postulados y valores esenciales de la Constitución Política deben ser puestos en vigencia en cada caso concreto–, comprende una serie de exigencias, cuya plena observancia justifica y legitima el ejercicio del poder estatal de juzgar, con efectos definitivos, los conflictos de la comunidad.

Ahora, por su importancia para definir el problema jurídico que ocupa la atención en la Sala, resulta necesario destacar dos de esos requerimientos: la independencia del juez y su imparcialidad, los cuales, a voces de la jurisprudencia constitucional, constituyen objetivos superiores, que

*«(...) deben ser valoradas **desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis**, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad **sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública** (art. 209 C.P.).*

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] **independencia**, como su nombre lo indica, **hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros***

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la **imparcialidad**, ha señalado que esta “se predica del **derecho de igualdad** de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “**la probidad y la independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, **sin contacto anterior con el thema decidendi**, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, **para excluir cualquier duda razonable al respecto**”. **No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”**» (CC, sentencia C-496 de 2016).

Con similar orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a tono con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la CADH⁴, ha precisado lo siguiente:

«[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos **es la garantía de la independencia de los jueces**. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, **así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez**

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8.1.: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

específico. *El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular **se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función** por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.*

En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho» (caso Apitz Barbera y otros –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. Venezuela. 5 de agosto de 2008).

1.2. Asimismo, existen diversos instrumentos de *soft law* que incluyen las referidas exigencias del debido proceso dentro del listado de valores éticos esenciales del ejercicio de la actividad judicial, destacándose entre ellos los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, elaborados por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de Naciones Unidas; y el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que preparó la Cumbre Judicial Iberoamericana.

La primera de esas normativas se refirió a la independencia e imparcialidad como estándares de comportamiento –que imponen «defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales» (valor 1), así como proceder ecuéanimemente no solo en cuanto a «la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma» (valor 2)– cuya aplicación sugiere que:

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

«1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial (...).

2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

- a) El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;*
- b) El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido; o*
- c) El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia; lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave».*

A su turno, en desarrollo de la labor de construir un proyecto ético común entre las autoridades judiciales de los distintos países que integran la región, el Código Iberoamericano de Ética Judicial dedicó varios de sus preceptos a la descripción de los requerimientos propios de la independencia e imparcialidad en el ejercicio del referido poder del Estado, debiéndose destacar lo consagrado en los artículos 9 y 11 de la normativa, a cuyo tenor:

«Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...) Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así». (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, bajo el amparo de la

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

causal 1ª del artículo 141 del CGP, al considerar que dada su condición de afiliada a la organización sindical Asociación Nacional de Funcionario y Empleados de la Rama Judicial, en adelante -Asonal Judicial Seccional Cauca-; puede surgir en ella un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, que afectaría su ecuanimidad al resolver el litigio, en tanto la citada organización por mandato legal y jurisprudencial, debe comparecer de manera obligatoria, ostentando la calidad de parte, en el presente proceso de fuero sindical, a través del cual se pretende obtener autorización para trasladar a un trabajador que goza la garantía foral.

Como argumentos para reforzar el impedimento declarado, la juez refiere que mes a mes de su nómina, le descuentan la cuota correspondiente, teniendo como derechos, entre otros, participar de la elección de sus órganos de dirección, lo cual le impediría tener al tiempo, la doble condición de juez y parte.

Por su parte, el Juez Segundo laboral del Circuito de esta ciudad, concluye que no se cumple la causal, argumentando que, “Del hecho de la afiliación a la organización sindical, cuya participación en el proceso es opcional así sea parte obligatoria, no se infiere automáticamente el interés particular, personal, cierto y actual de la Juez de conocimiento para definir el objeto del proceso especial de levantamiento de fuero sindical”.

Contrario a lo sostenido por el Juez Segundo Laboral, la Sala considera que, en el presente asunto, la calidad de afiliada de la Juez Primero Laboral a la Asonal Judicial Seccional Cauca, sí afecta su imparcialidad dentro del proceso de la referencia, configurándose el interés de que trata la causal primera del impedimento desarrollada por el artículo 141 del CGP, en tanto la calidad de afiliada al sindicato, además de implicarle a la referida funcionaria el pago mensual de una suma de dinero en beneficio de la organización y permitirle participar en la elección de sus dignatarios, también le obliga, dada la naturaleza de la organización, a propender por el cumplimiento de los objetivos

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

consagrados en sus estatutos, entre los que se encuentran, impulsar y desarrollar la unidad del movimiento obrero, que no es otra cosa, que la expresión del derecho fundamental de asociación, y que precisamente se trata de proteger, por vía del proceso de fuero sindical, en tanto es un derecho de carácter colectivo y no individual.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando en providencia C240-2005, lo siguiente:

“3.5. De lo expuesto, surge una conclusión inelutable: el fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo, ahora con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo. Por ello, se expresó por la Corte en Sentencia C-381 de 2000 que *“el fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”*, es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, *“para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización”*. (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Así las cosas, si la finalidad primordial del proceso de fuero sindical se encamina a garantizar la protección fundamental del derecho de asociación y libertad sindical, establecidos primariamente a favor de la organización sindical, que obligatoriamente debe comparecer al proceso, independientemente a que decida intervenir o no en la actuación judicial, es evidente que la calidad de afiliada a la misma, por parte de la

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

autoridad que debe resolver el litigio, afecta la imparcialidad de la decisión o la pone en duda, en tanto se configura de manera concomitante, tanto la condición de parte como de juez.

Precisamente, en la sentencia de constitucionalidad a la que se ha venido haciendo referencia, se recordó que los sindicatos deben ser parte en los procesos en los que se pretenda hacer efectiva la garantía foral, en tanto existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo; derecho que en el asunto de la referencia se está ejerciendo, en tanto el expediente digital da cuenta que Asonal Judicial Seccional Cauca, a través de apoderado judicial, por escrito, ya se pronunció sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, como el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que se pueda ver comprometida su imparcialidad, o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así, por parte de esta instancia se considera que fue desacertada la decisión de no aceptar el impedimento planteado por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán y por ello se habrá de revocar la misma, para en su reemplazo aceptar el impedimento planteado y designar al Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para que asuma el conocimiento del proceso, en cumplimiento del mandato del artículo 144 del CGP.

Con fundamento en las breves pero suficientes consideraciones que vienen de exponerse, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la señora **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para trasladar
Radicado: 19001-31-05-001-2021-00178-01
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán
Asunto: Impedimento Juez 1ª Laboral del Circuito de Popayán.

dentro del presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADO Y/O REUBICACIÓN DEL AFORADO**, instaurado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra **MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN** y al que se vinculó a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL SECCIONAL CAUCA**.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del expediente digital contentivo de esta actuación al Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para que asuma en conocimiento del proceso.

TERCERO: DESE AVISO de lo aquí resuelto a la señora **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, remitiéndole copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO